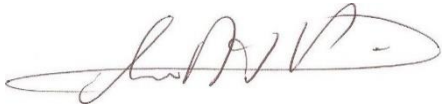


CONSTANCIA SECRETARIAL. Puerto Salgar, Cundinamarca, julio 26 de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido con pronunciamiento de la parte demandante al respecto; procesos pendiente de agendar audiencia y decidir sobre solicitudes probatorias. Informo que no se allegó el video anunciado como prueba documental magnética. Se allegó solicitud de cesión del crédito. Sírvasse proveer.



LUIS HORACIO PELÁEZ OCAMPO
Secretario

Auto interlocutorio No. 630

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y verificada la actuación en este proceso ejecutivo de WILLIAM BERNAL TRIANA contra ANYA GISSEL ISAZA MÉNDEZ, vencido como se encuentra el termino de traslado de las excepciones, y con la finalidad de atender solicitud de cesión del crédito, SE CONSIDERA:

Indica la parte demandante que cede el crédito que persigue en el presente proceso a favor del señor ANDERSON ESCOBAR TRIANA; al respecto preceptúan en su orden los artículos 1959 y 1960 del Código Civil:

“Art. 1959.- La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y

en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

“Art. 1960.- La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Al tenor de las normas atrás transcritas, la cesión del crédito que se presenta en este caso ha surtido los efectos entre cedente y cesionario porque han consentido la negociación con la firma del documento que la contiene. Pero no se puede decir que la cesión ha producido los mismos efectos en contra de la ejecutada, ya que ésta no ha coadyuvado el referido contrato ni mucho menos el cesionario les ha notificado el hecho de la cesión.

Así las cosas, la cesión del crédito no ha surtido a cabalidad los efectos a que está llamada como figura jurídica y por tanto antes de declararse válidamente configurada, teniendo en cuenta que la demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso, se le notificará de su ocurrencia por estado.

De otro lado, se convocará a las partes para Audiencia, con las advertencias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE

1.- **TENER** surtidos los efectos de la cesión del crédito entre el cedente William Bernal Triana y el cesionario Anderson Escobar Triana. A este último se le tendrá como demandante a partir de la notificación de este proveído.

2.- **NOTIFICAR** por estado la mencionada cesión a la demandada TANYA GISSEL ISAZA MÉNDEZ.

3.- Fijar fecha para la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 443 numeral 2, del Código General del Proceso, el día 11 de agosto de la cursante anualidad a partir de las 9:00 a.m., que se desarrollará y llevará a cabo en forma virtual.

4.- Suministrar oportunamente a las partes los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, esto es, la plataforma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita *«acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia»*,

Se REQUIERE a las partes, apoderados, testigos y peritos para la creación de cuenta en la plataforma MICROSOFT TEAMS, aplicación que deberán descargar en su celular o en su computadora de las tiendas de Play Store (Android) o AppStore (Apple), y deberán INFORMAR al correo electrónico del Despacho (j01prmpsagar@cendoj.ramajudicial.gov.co) con no menos de un día de antelación el número telefónico y correo electrónico de todas las personas que van a intervenir en la audiencia pública, los cuales son indispensables para remitir el link de participación a la

diligencia judicial, el cual se enviará 10 minutos antes de la hora prevista para la diligencia.

5.- Poner a disposición de las partes el expediente a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PCSJ20- 27, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de la Audiencia, para que puedan «ejercer sus derechos».

6.- Se advierte a las partes que deben asistir personalmente dado que en la audiencia debe surtir el respectivo interrogatorio, agotarse la etapa de conciliación y surtir las demás actuaciones inherentes a la diligencia. La no concurrencia de las partes o sus apoderados los hará acreedores de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A la activa se le advierte que la inasistencia injustificada a la diligencia aquí programada, le acarreará sanciones procesales y respecto de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda.

A las partes se les previene además en el sentido que la falta de justificación de su inasistencia dentro de los términos contemplados por el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P. implicará la terminación del proceso a través de auto.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

A.- PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.- Documental: Se ordena tener como prueba la Letra de Cambio por valor de \$15.000.000,00 girada a favor de Sandra Catalina García Muñoz, con nota de endoso en propiedad a favor del aquí demandante.

2.- Testimonial: Se ordena recibir declaración a: ERIKA MAHECHA ROJAS, SANDRA CATALINA GARCÍA MUÑOZ (solicitada también por la parte demandada), NELSON SILVA ESPITIA, JACQUELINE ROJAS MUÑOZ y VLADIMIR BLANDÓN ARBELAEZ.

B.- PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

1.- Documental: Se ordena tener como prueba documental: el certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula N° 162-17153; en el que se evidencia la fecha en que la señora LILIANA MARÍA MENDEZ APOLINAR constituyó hipoteca en favor del señor GUILLERMO YOBANI ORJUELA FAJARDO; Impresión de imagen tomada a un cuaderno de cuentas canceladas en el mes de febrero de 2018; Impresión Pantallazo *“del celular de la señora LILIANA MARÍA MENDEZ APOLINAR en al que se evidencia el registro de la fecha en que la señorita TANYA GISSEL ISAZA MENDEZ realizó un video informándole el día que hizo el pago de la obligación hoy pretendida”*.

2.- Interrogatorio de Parte: Se decreta interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante William Bernal Triana.

3.- Testimonios: Se ordena recibir declaración a Sandra Catalina García Muñoz, Ramón Madrid Quintero, Liliana María Méndez Apolinar,

Poner de presente a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará el protocolo previsto en el Acuerdo PSAA15-10444 de 2015, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda', with a stylized flourish at the end.

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ